



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128917-1

“Gauna López, Matías Leonardo s/  
Recurso de casación”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó -con costas- el remedio casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N ° 03 de Lomas de Zamora, que condenó a Matías Leonardo Gauna López a la pena única de doce años y diez meses de prisión, por resultar autor responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con robo agravado por el empleo de arma impropia (hechos de la presente causa), y autor del delito de resistencia a la autoridad en concurso real con portación ilegal de arma de guerra artículos 40 y 41 del Código Penal (v. fs. 42/48 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta por ante el Tribunal de Casación (v. fs. 57/65).

Denuncia la errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal, como así también la afectación a los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

En lo sustancial, y luego de describir la respuesta dada por el juzgador intermedio a los embates llevados ante su sede, sostiene que -a la luz de las circunstancias de la causa- aquél se apartó de las mismas incurriendo en arbitrariedad, en tanto no brindó fundamentos que expliquen

por qué ratificó la imposición de un monto de pena que resulta excesivo, afectando de ese modo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad por el hecho imputado.

En ese sentido, insiste con que debieron considerarse como diminuentes de sanción a la inexperiencia e inmadurez que surge de la corta edad de su asistido, su adicción temprana a los estupefacientes y la carencia de antecedentes condenatorios, realizando diversas consideraciones en ese sentido.

Asimismo, cuestiona también el hecho acerca de que se valoraran como agravantes de pena a la pluralidad de intervinientes y la extensión del daño causado. En el primer caso, colige que la misma se neutralizaría ante la existencia de múltiples víctimas y, en cuanto al segundo, considera que no pudo establecerse que haya sido el encartado quien causara las lesiones que sufriera uno de los damnificados ni que tampoco, producto del hecho ilícito, que un custodio perdiera su trabajo por haber sido víctima de la sustracción de su arma.

Agrega a ello que la administración de justicia, al no haber acumulado subjetivamente tres investigaciones penales preparatorias iniciadas durante el mismo año, acabó por perjudicar a su defendido. Ello, en tanto de haberse obrado de dicho modo, hubiera significado para éste la concurrencia real entre los ilícitos que se le endilgan que partiría del mismo mínimo que en el caso de autos.

Realiza diversas consideraciones vinculadas con la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128917-1**

materia, con cita de fallos del Máximo Tribunal nacional y doctrina de los autores, para luego destacar que la discrecionalidad con la que cuentan los magistrados al imponer el monto de pena no puede ser confundido con incurrir en arbitrariedad frente al orden jurídico.

Insiste nuevamente con su planteo relacionado con la unificación de procesos, resaltando que al no llevarse a cabo ello resultó perjudicial para su pupilo pues acabó por violar el principio de culpabilidad.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues, cabe resaltar que el mismo -además de ser similar al expuesto ante el juzgador intermedio- aparece como una simple opinión divergente y dogmática de la recurrente que se desentiende en forma absoluta de los argumentos expuestos por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico (v. fs. 43 vta./48).

En ese sentido, no resulta desdeñable traer a colación alguno de los fundamentos dados por el juzgador intermedio para rechazar los embates defensistas, en cuanto afirmó que: "...el órgano de la instancia para la dosificación penal desechó como atenuante la carencia de antecedentes condenatorios. Indicó que siendo la conducta debida la ausencia de antecedentes condenatorios, no deberá computarse como pauta minorante, y tampoco como indicio de buen comportamiento en virtud de las circunstancias probadas en el juicio (...) Asimismo advierto que no viene evidenciado por el recurrente que -en el caso concreto- la ausencia de condenas penales resulte una circunstancia que amerite menor reproche para

el imputado" (v. fs. 45).

Asimismo, expuso que: "Tampoco merecen corrección las consideraciones realizadas para desechar como pautas atenuantes la joven edad del imputado y su adicción a las sustancias estupefacientes. Cor relación a la última pauta se indicó que no se verificó en la causa dicha adicción ni su influencia en el momento de comisión de los ilícitos investigados (...). En lo que respecta a la juventud de Gauna al tiempo de los delitos reprochados, encuentro que el tribunal a quo también efectuó un tratamiento adecuado de la cuestión vinculada con tal diminuyente. La juventud del procesado, por su mera concurrencia, es en principio, una pauta con valor neutro que se volcará hacia uno u otro lado de conformidad con lo que en consonancia con el caso se explicita (v. fs. 45 vta.); para, finalmente, desechar también las pretensiones defensistas vinculadas con las agravantes de pena valoradas por el juzgador de grado".

Entonces, de todo lo allí expresado por el sentenciante surge, como ya fuera dicho, que los argumentos de la quejosa aparecen como una simple opinión discrepante a la de aquel, técnica manifiestamente ineficaz para enervar lo decidido. Media, por ende, insuficiencia recursiva (artículo 495 del Código ritual).

En tal sentido se ha pronunciado esa Suprema Corte respecto de los argumentos del impugnante que no se ocupan de "...replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante" (conf. causas P. 53.712, sent. del 17/02/98; P. 69.501, sent. del 29/10/03; P. 83.171,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128917-1**

sent. del 12/09/07; entre otras).

A mayor abundamiento, y en cuanto a la denuncia de afectación a los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las pena realizada por la recurrente, entiendo que no se evidencia -a tenor del contenido de lo resuelto- por qué y de qué modo el tribunal habría transgredido la ley al fijar un monto de pena excesivo, tal como lo destacara aquélla.

En definitiva, la solicitud de imposición de una sanción sensiblemente inferior a la dictada tan sólo trasunta la emisión de una opinión personal opuesta a la del sentenciante que no demuestra el quebrantamiento de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por otro lado, cabe recordar que ha sostenido esa Suprema Corte, en opinión compartida por esta Procuración General, que no existe legalmente un “punto de ingreso” fijo a la escala penal para efectuar la dosimetría. Ello, dentro del marco previsto por los artículos 40 y 41 del Código Penal para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (conf. causas P. 79.708, sent. del 18/06/03; P. 98.599, sent. del 09/04/08; entre otras).

Dichos fundamentos resultan de aplicación al caso, razón por la cual las simples divergencias realizadas por la recurrente a lo decidido por el Tribunal “a-quo” no implican ni significan violación legal alguna.

Finalmente, y en cuanto a la queja vinculada con el

hecho de que no se llevó a cabo una acumulación subjetiva de los procesos en los que se encuentra procesado su defendido, debo destacar que el argumento resulta novedoso, desde que no fueron llevados ante el juzgador intermedio, circunstancia que impide el abordaje por parte de esa Corte (arg. doctrina del artículo 451 del Código Procesal Penal, conf. opinión en causas P. 81525, dictamen del 08/04/02; P. 83.340, dictamen del 20/05/03; P. 77.111, dictamen del 27/11/03; P. 88.310, dictamen del 21/04/04; P. 90.955, dictamen del 18/02/05; P. 86.962, dictamen del 30/05/05; P. 94454, dictamen del 13/10/05; P. 97.852, dictamen del 29/11/06, P. 99.030, dictamen del 25/06/07; P. 101.126, dictamen del 18/02/2008; P. 103.609, dictamen del 22/05/2009; P. 103.574, dictamen del 13/08/2009; P. 106.879, dictamen del 09/11/2009; P. 107.275, dictamen del 18/12/2009; P. 111.141, dictamen del 09/12/2010, entre muchos otros; y conf. doct. en causas P. 59.379, sent. del 26/10/99; P. 78.901, sent. del 07/11/01; P. 83.921, sent. del 09/10/03; P. 78.264 y P. 81.375 ambas con sentencia del 10/09/03; P. 94.431, sent. del 01/11/06; P. 95.864, sent. del 04/07/07; P. 92.528, sent. del 28/11/07; P. 100.600, sent. del 09/04/2008; P. 94.467, sent. del 07/05/2008; P. 104.249, sent. del 13/05/2009; P. 98.452, sent. del 30/09/2009; P. 105.465, sent. del 10/03/2010; P. 102.136, sent. del 14/04/2010 y P. 105.494, sent. del 09/06/2010, también entre otras).

En efecto, la defensa oficial del encausado, al momento de interponer el recurso de casación, se limitó a denunciar la arbitrariedad en la determinación de la pena impuesta al encartado en forma genérica (v. fs. 23 vta./27), argumentos que fueran mejorados por la actual



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128917-1**

recurrente (v. fs. 34/35), sin que se hiciera alusión alguna al embate aquí descripto.

Entonces, y tal como surge de lo descripto en los párrafos precedentes, la defensa del imputado omitió someter oportunamente la cuestión aquí traída a conocimiento del tribunal de alzada, razón por la cual no puede ahora pretender su tratamiento por parte de esa Corte en forma originaria (artículo 495 del Código Procesal Penal).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VV.EE. deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 15 de mayo de 2017.-



**Julio M. Conte-Grand**  
**Procurador General**

